



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: HÉCTOR ISRAEL
CESEÑA MENDOZA (SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI)

DEMANDADA: DIRECTORA JURÍDICA
Y DE COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 138/2022 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de junio de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la
resolución del recurso administrativo de revocación
*****2 contenida en el oficio *****1 emitida el
treinta y uno de enero de dos mil veintidós por la Directora
Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración
Tributaria de Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Tribunal Burocrático:	<i>Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.</i>
Juzgado:	<i>Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Directora:	<i>Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.</i>

Resolución administrativa:

Resolución del recurso administrativo de revocación *****2 contenida en el oficio *****1 emitida el treinta y uno de enero de dos mil veintidós por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Requerimiento:

El requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución administrativa dictada por la Directora.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite y se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado de la resolución de sobreseimiento de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós motivada en la falta de interés jurídico del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali; resolución contra la cual, la parte actora, interpuso recurso de revisión, al cual recayó la sentencia de pleno dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco en la que se ordenó reponer el procedimiento para regularizar la vía y la relación jurídico procesal.

1.3. Reposición del procedimiento. Mediante acuerdo dictado el nueve de mayo de dos mil veinticinco, este Juzgado recondujo el juicio a la vía de mínima cuantía y regularizó el procedimiento admitiendo la intervención en el presente juicio al particular demandante en su carácter de persona física y se concedió a la demandada un plazo de quince días para añadir manifestaciones defensivas a su contestación de demanda.

1.4. Cierre de instrucción. Vencido el plazo anteriormente concedido, el cuatro de junio de dos mil veinticinco se acordó el escrito presentado por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria teniéndose por reiterando la contestación de

demanda y se declaró cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el dos de febrero de dos mil veintidós le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el tres de febrero de dos mil veintidós. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del cuatro al veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Legitimación. En el presente juicio, la *Resolución administrativa* impugnada se trata de una que resolvió un recurso administrativo en contra de un *Requerimiento*, de cuyo contenido se advierte que este último acto se encuentra dirigido al "*SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA*".

Para acreditar la legitimación del presente juicio el actor exhibió copia certificada del Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual dan a conocer la declaración de munícipes electos realizada

por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cuyo segundo resolutivo se declara electo al actor como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

No obstante, dado que el nombramiento contenido en dicho Bando corresponde a una fecha posterior a la emisión del *requerimiento* impugnado, esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta, como hecho notorio, el Bando Solemne correspondiente al periodo constitucional comprendido del primero de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, publicado en la página 8 del Periódico Oficial del Estado el once de octubre de dos mil diecinueve, tomo CXXVI, en el cual igualmente se declara al actor como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

En consecuencia, se tiene por acreditado que, a la fecha de emisión del requerimiento —veinticinco de agosto de dos mil veintiuno—, el actor ostentaba el cargo referido, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

Mediante acuerdo dictado el nueve de abril de dos mil veintiuno en el expediente burocrático número *****4, el *Tribunal Burocrático* impuso una multa al Ayuntamiento de Mexicali, equivalente a doce veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y ordenó girar oficio al

Recaudador a fin de que se sirva hacer efectiva la multa impuesta al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

En cumplimiento al oficio referido, *****5 de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (obstante a foja 54 de autos), el *Recaudador* requirió al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali el pago del importe de esa multa mediante *Requerimiento recurrido*.

Inconforme con ese acto fiscal, el requerido interpuso el recurso de revocación previsto en el *Código Fiscal* en contra de: a) el acta de notificación del *Requerimiento recurrido*, b) el *Requerimiento recurrido*, y c) el oficio *****5 emitido por el Presidente del *Tribunal Burocrático*.

El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la *Directora* resolvió el recurso de mérito a través de la *Resolución al recurso*, mediante la cual decretó el sobreseimiento en cuanto al oficio *****5 y confirmó el *Requerimiento recurrido*.

Ahora bien, aunque en el presente juicio contencioso administrativo el acto impugnado es la *Resolución al recurso*, por virtud del principio de *litis abierta* también se analizarán los motivos de inconformidad expresados contra el *Requerimiento recurrido* que se impugnó dentro del recurso administrativo, lo que se efectuará en los siguientes apartados.

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, inciso VIII y último párrafo de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

Por tanto, estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecten el

interés jurídico del actor, por lo que este órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

Lo anterior, sin que ello implique en modo alguno que el principio de *litis abierta*, antes referido, permita examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en el recurso en sede administrativa, no planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis: I.7o.A.709 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 164008 de rubro: **"LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA"**.

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Del análisis de los dos motivos de inconformidad expresados en la demanda, se aprecia que la parte actora esgrimió el primero contra la *Resolución al recurso*, y el segundo contra el *Requerimiento recurrido* dentro del recurso.

En razón de lo anterior, en primer término, se analizarán los argumentos esgrimidos en contra de la *Resolución al recurso*, por ser ésta la resolución impugnada en el presente juicio al ser la expresión de la última voluntad de la administración.

5.2.1. Estudio de la legalidad de la *Resolución administrativa (recaída al recurso de revocación)*.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora, substancialmente, sostuvo tres tipos de argumento: **1)** que la resolución le causa agravio puesto que, la autoridad tenía la obligación de pronunciarse respecto de todos los

puntos planteados en el recurso de manera exhaustiva y congruente; **2)** que la autoridad confirmo el *Requerimiento* a través de la *Resolución* impugnada con el argumento de que, la legalidad del proveído a través del cual dicho órgano jurisdiccional impuso la sanción, no es susceptible de controvertirse en la instancia administrativa y; **3)** que la resolución demuestra la distorsión y alteración cometida por la autoridad, al tergiversar los agravios planteados por el actor.

Para este Juzgador, el primer motivo de inconformidad, **suplida la deficiencia de la queja**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **resulta esencialmente fundado**.

En su escrito de recurso de revocación (que obra en copia certificada de la foja 42 a 46 de autos), la parte actora impugnó el *Requerimiento*, haciendo valer los argumentos de agravio que se transcriben a continuación.

"PRIMERO.- Causa agravio y se tilda de ilegal la diligencia de fecha [...], llevada a cabo por la Recaudación de Rentas del Estado, a través de su notificador, toda vez que tal y como se desprende del acta de notificación (...), el notificador se constituyó en las instalaciones (...) para hacer entrega de un documento en original con firma autógrafa con número *****5, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; actuaciones que causan agravio al suscrito Síndico Procurador, dejando en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que las mismas violan en perjuicio de esta autoridad lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Constitución (...).

De ahí que como se observa, el artículo 14 regula Constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación; asimismo el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquellas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

[...]
[...]
[...]
[...]

Bajo esa tesitura, se entiende que todas las autoridades deben cumplir con el principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto ya que primeramente debe existir un mandamiento por

escrito, emitido por una autoridad competente que funde y motive el actuar de la Recaudación de Rentas del Estado, en ese sentido y enfocándonos al caso que nos ocupa, se entiende que las actuaciones realizadas por la autoridad notificadora fueran llevadas a cabo en contraposición a dicho principio de legalidad, toda vez que se pretendió hacer del conocimiento de un oficio sin adjuntar una resolución fundada y motivada, emitida por la autoridad competente que sustente el actuar del notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado, ilegalidad que se puede observar del acta de notificación en comento, misma que resulta violatoria del artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado de Baja California, mismo que se transcribe para mayor claridad:

“Artículo 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y [...].”

Lo anterior, en el entendido que todo acto administrativo que se pretenda notificar debe constar por escrito, en el que se debe señalar la autoridad que emite dichos actos, mismos actos que se deben de encontrar fundados y motivados en los que se plasme el objeto y/o propósito de los mismos.”

[...]

“**TERCERO.-** El requerimiento de pago de la supuesta multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, identificada con el número [...], resulta ser arbitrario, incongruente, y ausente de fundamentación y motivación, pues claramente se advierte del contenido del mismo, que no se expresan los criterios o cálculos mediante los cuales se hubiese determinado el monto de la multa que se pretendió fincar.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

En ese tenor, **para que dichos requerimientos de pagos se consideren debidamente motivados, debe contener además de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, también la menção clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó la multa con su propia motivación y fundamentación**; pues de lo contrario se deja al causante en estado de indefensión, ya que para que tenga plena posibilidad de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y

de derecho que funden y motiven la multa misma, así como su cobro en la vía de ejecución.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio;

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO".

Como se aprecia de la transcripción anterior, el núcleo sobre el que gravita su argumentación estriba en que el *Requerimiento* no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues para ello se requería hacer mención clara y completa de la resolución que le fincó la multa, debidamente notificada, con su propia fundamentación y motivación.

Al resolver el recurso de revocación referido, la autoridad demandada calificó como infundado e inoperante el primero de los agravios argumentando sustancialmente lo siguiente.

*"En primer orden de ideas, resulta pertinente precisar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa resultan inoperantes pues pretende atribuirle a la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, la supuesta omisión en expresar la fundamentación y motivación de la sanción impuesta a cargo de la parte recurrente; sin embargo, es el caso que estamos en presencia de una sanción pecuniaria impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, y por lo tanto, la legalidad del proveído a través del cual dicho órgano jurisdiccional decidió imponer una sanción no es **susceptible de controvertirse** en la presente instancia administrativa."*

Además del párrafo transcrito, la demandada expresó que la autoridad fiscal estatal no tuvo injerencia en la imposición de la multa, y que carece de competencia para analizar la legalidad de la multa impuesta por un órgano jurisdiccional, destacando que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*, por no tratarse de actos administrativos en materia fiscal.

Por lo que respecta al tercer de los agravios, anteriormente transcrito, la autoridad declaró los argumentos ahí expuestos como infundados e inoperantes, atendiendo a las consideraciones que en seguida se reproducen, para mayor constancia.

"A juicio de esta Dirección, los argumentos de agravio vertidos por el recurrente son INFUNDADOS e INOPERANTES, por los fundamentos legales y razonamientos jurídicos que a continuación se señalan:

Sobre el punto traído a colación por la parte recurrente, resulta pertinente hacer hincapié en que el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente se direcciona en controvertir, por sí mismo, la imposición de una multa a su cargo equivalente a doce veces el valor por Unidad de Medida y Actualización.

Luego entonces, tal y como se ha precisado con anterioridad, es el caso que el recurso administrativo de revocación no es la vía idónea para controvertir la legalidad en la imposición de una multa por parte de un órgano jurisdiccional, pues tal prerrogativa no encuentra sustento en el enunciado normativo 181, primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Por lo tanto, es evidente que esta Dirección carece de competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, es decir, en cuanto a lo que refiere a la multa impuesta a su cargo equivalente a doce veces el valor por Unidad de Medida y Actualización.

[...]

[...]

Esto último, sin que obste hacer hincapié en que la potestad recaudadora de la autoridad ocurrió por la encomienda del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, elemento que demuestra que si la parte recurrente se encuentra inconforme respecto del hecho generador de la multa así como de su propia determinación, ello deberá exteriorizarlo a través de los medios idóneos de defensa a fin de controvertir la decisión del órgano jurisdiccional antes mencionado, pues tal cuestión no es atribuible a la autoridad recaudadora."

Del análisis de las anteriores consideraciones expuestas en la Resolución administrativa, **se advierte que se encuentra indebidamente fundada y motivada**, como se expone a continuación.

Como ya se precisó anteriormente, en los agravios primero y tercero del recurso de revocación, la parte actora cuestionó la validez del *Requerimiento*, sustancialmente argumentando no le fueron especificados en ninguna de las actuaciones los datos que le permitan tener conocimiento del origen de la multa que le fue impuesta por el Tribunal de Arbitraje, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque se pretendió requerirle el pago de la referida multa sin adjuntar la resolución fundada y motivada, tal como lo exige la fracción III del artículo 68 BIS del *Código Fiscal* y, además, porque para que el *Requerimiento* se considere debidamente fundado, debe

contener la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó la multa con su propia fundamentación y motivación.

Argumentos anteriores que la autoridad demandada calificó de infundados e inoperantes, dado que la omisión atribuida a la Recaudación de Rentas del Estado de expresar la fundamentación y motivación de la sanción impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, no es susceptible de controvertirse en dicha instancia administrativa, por carecer de competencia para analizar la legalidad del proveído a través del cual dicho órgano jurisdiccional decidió imponer la sanción, de conformidad con el artículo 181, primer párrafo del *Código Fiscal*.

El artículo 181, primer párrafo, del *Código Fiscal* establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 181.- *Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título."*

En efecto, lo indebido del razonamiento expuesto en la Resolución administrativa, se constata del hecho que la recurrente interpuso el recurso de revocación en contra del *Requerimiento* por causarle agravio, siendo el *Requerimiento* impugnado un acto atribuible a una autoridad fiscal del Estado.

Lo anterior, pues en los agravios primero y tercero, el actor enderezó agravios en contra del *Requerimiento* aduciendo vicios de fundamentación y motivación del mismo, no así contra la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje del Estado que, dicho sea de paso, alegó que no le fue notificada ni entregada junto con el *Requerimiento* combatido.

Ahora bien, este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con

apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe

ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

En el *Requerimiento*, el Recaudador de Rentas del Estado consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado a través de resolución de nueve de abril de dos mil veintiuno, relativa al expediente *****4 (que dice anexarse en original), por un importe equivalente a doce veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más gastos de ejecución, sumando un importe total de \$ 1,522.56 M.N. (mil quinientos veintidós 56/100 moneda nacional).

Del examen del requerimiento impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número y fecha de un oficio, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Sin que pasé inadvertido que en el *Requerimiento* se señala que la multa que se pretende cobrar a la parte actora fue impuesta "a través de Resolución de fecha 9 de abril 2021, relativa al expediente *****4, mismo que se anexa en original al presente requerimiento de pago" y que el mismo le fue entregado a la parte actora junto con el *Requerimiento*.

Debiéndose puntualizar que, de conformidad con el acta de notificación del *Requerimiento*, únicamente se le hizo entrega "del documento en original con firma autógrafa de la autoridad que la emite de PAGO DE MULTA identificado con número de oficio *****5 de fecha 25/08/2021 emitido por TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO BC. que consta de 02 hojas útiles y de la presente acta."

De lo cual se advierte que únicamente le fue entregado el oficio *****5 (foja 54 de autos) recurrido a través del recurso de revocación, sin embargo, dicho oficio no constituye la resolución a que se hace referencia en el mismo.

En este orden de ideas, para que dicho *Requerimiento* estuviera motivado era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución del Tribunal de Arbitraje del Estado en la que se le sancionó con multa, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara en el *Requerimiento* la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, si el *Requerimiento* impugnado en el recurso de revocación se encontraba insuficiente motivado, tal como el recurrente lo hizo valer en los agravios primero y tercero de su recurso, debe estimarse que la *Resolución administrativa* no se encuentra debidamente fundada y motivada y, por ende, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en

la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

SEXTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución administrativa y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo **109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal.**

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la Resolución administrativa declarada nula y, en su lugar, revoque el Requerimiento impugnado, por las razones

precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

2.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

SÉPTIMO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del recurso administrativo de revocación *****2 contenida en el oficio *****1 emitida el treinta y uno de enero de dos mil veintidós por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula y, en su lugar, revoque el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de revocación, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 2 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de expediente burocrático, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 4 y 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de oficio, 6 párrafos con 6 renglones, en páginas 5, 7, 13 y 14.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **138/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.